

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los puntos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 23 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Fomento.

#### REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre de 1886

(Conclusión).

Art. 53. Terminado el ejercicio oral, el Tribunal anunciará la Escuela donde al día siguiente ha de constituirse para dar principio al ejercicio práctico, que harán los opositores en el mismo orden que el oral. Para practicar este ejercicio el Tribunal preparará en el acto dos temas de cada una de las asignaturas que según los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la ley de Instrucción pública deban enseñarse en la escuela vacante, escribiéndolas en papeletas distintas, cada una de las cuales contendrá además un punto de dibujo. El opositor sacará una de estas papeletas, practicará el ejercicio de dibujo, y después hará la explicación á los niños en la forma que determina el art. 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre último, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. anterior respecto de las observaciones que han de hacer los Jueces.

El punto contestado se reemplazará con otro, y los que hubiesen quedado sin contestar al terminar su ejercicio el último opositor de cada día serán inutilizados, preparando otros antes de empezar la sesión al día siguiente.

Art. 54. Si el ejercicio práctico hubiese de durar más de tres días el Tribunal elegirá otra escuela para continuarlo, de modo que no se distraiga más de este tiempo á los niños de cada una.

Art. 55. El ejercicio de labores se celebrará en la Escuela Normal de

Maestras ó en una escuela de niñas. Las Maestras que formen parte del Tribunal informarán á los demás Jueces antes del acto de la votación definitiva respecto del mérito de las labores de cada opositora.

### III

#### De la votación definitiva y de las propuestas.

Art. 56. El mismo día ó el inmediato siguiente á la terminación del último ejercicio práctico ó de labores, se reunirá el Tribunal, y en votación pública fijará el orden de mérito relativo de los opositores, entendiéndose colocado en cada lugar el que obtenga para ello mayoría absoluta de votos, de los Jueces que tomen parte en la votación. Si hubiere empate entre dos, decidirá el voto de calidad del Presidente. Si el empate fuera entre tres ó más, se respetará la votación entre el votado por el Presidente y otro de ellos designado por la suerte. Si uno obtuviera mayoría relativa sobre otro ú otros, la segunda votación se celebrará entre los dos que tuvieren mayor número de votos, y si todos á excepción del que hubiere logrado mayoría de votos, tuvieren igual número, se escogerá á la suerte el que ha de entrar con aquel en la segunda votación.

En estos casos ningún Juez podrá excusarse de votar uno de los dos aspirantes.

Art. 57. En el acto los mismos opositores por el orden que ocupan según la votación anterior, elegirán la plaza de escuela vacante que á cada uno le convenga, precisamente de las que hubiere solicitado en su instancia, expresando el nombre del pueblo en que se halle y sueldo con que esté dotada. El Tribunal en su vista formalizará la propuesta.

Si algún opositor no se hallase presente á este acto, ni representado legalmente, se estará respecto de él á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 2 de Noviembre último.

Al siguiente día de haberse acordado las propuestas, el Presidente del

Tribunal las remitirá al Rector, con todos los antecedentes de las oposiciones. El Rector procederá al nombramiento para los cargos que sean de su competencia, y elevará á la Dirección general de Instrucción pública las que correspondan á la Superioridad.

### IV

#### Disposiciones varias.

Art. 58. Las protestas por actos realizados durante el curso de las oposiciones, se anunciarán en la misma sesión en que se haya realizado el acto ú omisión que dé motivo á ellas, deberán presentarse escritas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Secretario del Tribunal; y con informe del Presidente, oyendo á todos los Jueces, se remitirán unidas á las propuestas para que las tenga en cuenta, y resuelva definitivamente la Autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento de mayor sueldo por virtud de aquellas oposiciones.

No serán admisibles las que versen exclusivamente sobre la validez de las calificaciones fundadas en el mérito de los ejercicios.

Si la protesta se anunciase en la última sesión el Tribunal no se disolverá hasta dejarla informada, ó hasta después de transcurridas las veinticuatro horas que se conceden para su presentación.

Art. 59. El Secretario redactará el acta de cada sesión, que leída en la siguiente y aprobada por el Tribunal, autorizarán aquél y el Presidente; las de las sesiones en que se constituya el Tribunal y en que termine sus funciones, serán firmadas por todos los Jueces asistentes.

Art. 60. Sólo podrá dejar de concurrir á las sesiones el Juez que acreditare hallarse enfermo, y no tomará parte en la votación de la propuesta el que no hubiera presenciado todos los ejercicios orales y prácticos á excepción del de labores en las oposiciones á escuelas de niñas, el cual sólo será obligatorio para las Maestras que formen parte del Tribunal.

Si alguno de los Jueces dejare de asistir sin causa justificada perderá el derecho al percibo de dietas si le correspondiese.

Art. 61. Los días que los Jueces devenguen dietas, empezarán á contarse desde el de la sesión preparatoria hasta el en que se declare disuelto el Tribunal; pero si excediera de veinte, no percibirán más de las correspondientes á este número, en el cual sean incluidos los días que empleen en calificar los ejercicios escritos ó en cualquier otro trabajo, aunque no exija la presencia de los opositores.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS CONCURSOS

Art. 62. Los concursos para la provisión de plazas en escuelas de primera enseñanza serán de cinco clases:

- 1.º De escuelas incompletas.
- 2.º De escuelas elementales completas con dotación inferior á 750 pesetas.
- 3.º De escuelas elementales completas con sueldos de 750 pesetas en adelante.
- 4.º De escuelas superiores.
- 5.º De escuelas de párvulos, cuya provisión no corresponda al Patronato general.

Art. 63. Estos concursos, á excepción del señalado con el número primero, serán de traslación ó de ascenso, según el Real decreto de 2 de Noviembre último.

Al concurso de traslación tendrán derecho todos los que desempeñan escuelas de la misma categoría, y de igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia primero al mayor sueldo disfrutado y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza.

Al concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la escuela que sirvan sea de la misma categoría, según la clasificación establecida en el artículo anterior, y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Art. 64. El concurso á las escuelas incompletas, entre las cuales están comprendidas las de temporada y las de asistencia mixta, será único ó de un solo turno, y en él las circunstancias de preferencia serán las siguientes:

1.ª Los servicios prestados en propiedad en escuela elemental completa, anteponiéndose los de mayor sueldo, y cuando este fuere igual el mayor tiempo total de servicios.

2.ª No habiendo aspirantes que se hallen en el caso anterior, será preferido el que tuviese título profesional de Maestro de mayor categoría, y entre los dos de igual clase, el que acreditase otros méritos que serán apreciados libremente por la Junta provincial de Instrucción pública respectiva.

3.ª Si no hubiera tampoco aspirantes en las condiciones del caso que precede se preferirá al que desempeñare escuelas incompletas de mayor sueldo, y entre los de la misma dotación, al de mayor antigüedad.

4.ª Si tampoco hubiera aspirantes con estas circunstancias, la Junta provincial, al hacer la propuesta, elegirá al que teniendo certificado de aptitud reuniese mejores condiciones.

Art. 65. A los concursos para la provisión de las escuelas incompletas de asistencia mixta, podrán presentarse aspirantes de uno y otro sexo; pero será nombrada la Maestra á quien correspondiera entre las aspirantes, á tenor de lo establecido en los artículos anteriores, y sólo habrá lugar al nombramiento de Maestros en el caso de que no las solicite Maestra alguna.

Art. 66. En los concursos de ascenso para la provisión de escuelas elementales completas, superiores y de párvulos de la categoría de oposición, serán motivo de preferencia por el orden que se enumeran las circunstancias siguientes:

1.ª El sueldo legal de la escuela que desempeñase el aspirante, y entre los que se hallaren en igual clase la mayor antigüedad total de servicios en propiedad.

2.ª En el caso de haber dos ó más solicitantes con igual sueldo y antigüedad, será preferido el que tuviere título de mayor categoría, y entre los que lo tengan igual el que haya contraído mayores méritos especiales en la enseñanza, apreciados libremente por la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 67. En los concursos para escuelas elementales completas cuyo haber no llegue á 750 pesetas, si no hubiere ningún aspirante que reuniera las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será preferido el que tenga título profesional de mayor categoría, y entre éstos, el que por sus servicios especiales fuera más acreedor á juicio de la Junta.

Art. 68. Los concursos para proveer escuelas superiores se verificarán independientemente de los de las elementales y con las mismas condiciones; y por lo tanto los Maestros de escuela elemental no podrán obtener por este medio las superiores.

Los Maestros que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las ele-

mentales, sólo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que correspondiera á éstas en la población en que prestan sus servicios.

Art. 69. Los concursos á las escuelas de párvulos cuya provisión no corresponda al Patronato, y cuyo sueldo llegue ó exceda de 750 pesetas, se acomodará á las reglas del artículo 66.

Los de aquéllas que estén dotadas con haber inferior, se ajustarán á las del art. 67.

Art. 70. Los Maestros de las escuelas de párvulos que hubieren sido nombrados previa oposición ó concurso especiales para esta clase de escuelas, no podrán pasar por este último medio á las elementales ó superiores; pero á los que anteriormente hubieren obtenido y desempeñado escuelas de estas dos clases, se les reservará el derecho de optar á ellas por concurso y con arreglo al sueldo legal que correspondiera á la de párvulos que desempeñan.

Art. 71. Para los efectos de preferencia en los concursos no se reconoce como legal otros sueldos que los determinados por la ley en los artículos 191, 193 y 195 y en las demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 72. De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, los Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas harán constar en sus hojas de servicios todas las traslaciones y sus vicisitudes durante el tiempo que llevan en el Magisterio público, expresando clara y terminantemente la manera como hayan obtenido cada una de las plazas que hubieren desempeñado. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública comprobarán estas hojas con los antecedentes que de los interesados existen en la Secretaría de su cargo, expresando la conformidad con ellos, ó señalando todo lo que se haya omitido.

Dichas hojas habrán de estar cerradas dentro del término del concurso, y no se cursarán las instancias de las que así no las acompañen.

Art. 73. Teniendo en cuenta que el sueldo de las escuelas de Madrid es, según la ley, superior al de todas las demás, no puede tener lugar en la provisión de aquéllas la subdivisión del turno de concurso, si bien gozarán de preferencia los aspirantes que disfrutan ó hubieran disfrutado igual ó mayor haber, siempre que le hubieran obtenido en condiciones legales.

Art. 74. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas provinciales de instrucción pública, celebrarán, comenzándolas dentro del término de tercero día y sin interrupción en ellos, tantas sesiones cuantas sean necesarias, hasta acordar sus propuestas unipersonales para todas las vacantes, así como el orden de méritos en que hayan clasificado los de todos los aspirantes á citada plaza.

En el término de ocho días, contados desde la última sesión, los Presidentes de las Juntas elevarán al Rector las propuestas y relaciones, acompañando los expedientes de todos los aspirantes.

El Rector advertirá á la Junta ó á su Presidente su falta cuando no ha-

yan cumplido lo anteriormente expresado, y ordenará que inmediatamente se subsane la falta por quien hubiese incurrido en ella.

Art. 75. El Rector elevará con la brevedad posible á la Dirección general de Instrucción pública las propuestas para los nombramientos que fueren de la competencia de ésta y del Ministerio de Fomento, salvo que en ellas observase que no se hayan atendido las prescripciones de este reglamento, en cuyo caso las devolverá á la Junta para que se subsanen los defectos.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—Aprobado por S. M.—José Canalejas y Méndez.

#### Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 2.239.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en asuntos de quintas en sus sesiones celebradas desde el 28 de Marzo al 31 de Octubre de 1888.

(Continuación.)

Sesión del día 21 de Julio de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. DE HOMBRE Y SAUQUET

Señores que asistieron:

González de Canales, Río y Luque, Roldán, Carbonell, Aguilar, Fernández Tejeiro, Cárdenas y el Sr. Marqués de las Escalonias.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1888.

Declarar sorteables á los mozos números 3, de Montoro; 53, de Priego, y 29, de Iznájar; pendientes de fallo definitivo al 6, de Montalbán, y 10, de Almedinilla; excluido totalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 76, de Lucena, y exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 25, de Almedinilla.

Reemplazo de 1887.

Devolver negativamente informada al Sr. Gobernador civil una instancia de Sebastián Brocero Alcántara, quinto por el pueblo de Castro del Río, en solicitud de que se le siga una excepción y que por ignorancia dejó de exponer en tiempo oportuno, y declarar excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al mozo número 5, de La Carlota.

Segundo reemplazo de 1885.

Denegar una instancia de Carmen Cruz Pérez, vecina de Lucena, y madre del mozo Antonio Calero Cruz, en solicitud de que éste sea baja del servicio activo por asistirle la excepción de hijo de viuda.

Declarar sorteable al mozo número 12, de Alcaracejos; excluido totalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 86, de Córdoba, y exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 102, de la misma capital.

Primer reemplazo de 1885.

Devolver negativamente informada al Sr. Gobernador civil una instancia

de Doña María Josefa de la Cruz Horcas, vecino de Baena, y madre del mozo Juan Ortiz Cruz, en solicitud de que se admita á éste la excepción de hijo de viuda, contraído después de su declaración de soldado.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 11 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL SR. DE HOMBRE Y SAUQUET

Señores que asistieron:

González de Canales, Río y Luque, Roldán, Carbonell, Fernández Tejeiro, Cárdenas, Aguilar y Marqués de las Escalonias.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1888.

Declarar sorteables á los mozos números 93, de Córdoba; 25, de Fernán Núñez; 3, de Villaviciosa; 32, de Montoro; 43, 50 y 75, de Pozoblanco; 7, de Palma del Río; 18 y 78, de Rute; pendiente de fallo definitivo, al 37, de Carcabuey, y 55, de Pozoblanco, y exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 328, de Córdoba; 10, de Doña Mencía, y 27, de Priego.

Reemplazo de 1887.

Declarar exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, á los mozos números 91, de Aguilar; 288, de Córdoba, y 128, de Lucena.

Devolver favorablemente informada al Sr. Gobernador civil una instancia de Antonio Navajas Navajas, quinto del pueblo de Castro del Río, en solicitud de que se le devuelva la cantidad con que redimió su suerte.

Revisión de 1886.

Declarar exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, á los mozos números 159, de Lucena; 15, de Castro del Río, y 143, de Córdoba.

Quedar enterada de una Real orden, fecha 5 del actual, desestimando la petición de María Josefa Toledano, vecina de Fernán Núñez, en solicitud de que se declare baja en el Ejército á su hijo Bartolomé Córdoba Toledano.

Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar excluidos del servicio, y en expectativa de recibir su licencia absoluta, por inutilidad física, al mozo núm. 16, de Hinojosa, y por corto de talla, al 7, del mismo pueblo.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 14 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL SR. DE HOMBRE Y SAUQUET

Señores que asistieron:

González de Canales, Carbonell, Roldán, Cárdenas, Fernández Tejeiro,

Aguilar y Marqués de las Escalonias.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1888.

Declarar sorteaible al mozo número 29, de La Rambla; excluidos del servicio militar, por inutilidad física, al 28, de Villaralto; 6, de Montalbán, y 71, de Córdoba, y exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 49, de Montoro.

Reemplazo de 1887.

Declarar exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, á los mozos números 79, de Bujalance, 15 y 96, de Montilla; 187 y 189, de Lucena.

Reemplazo de 1886.

Declarar exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, á los mozos números 113, de Aguilar; 21, de Villanueva del Rey, y 175, de Priego.

Remitir con el oportuno informe al Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Juan Alfonso Molina, vecino de Rute, contra el acuerdo de esta Comisión que declaró sorteaible á su hijo Juan.

Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar excluido totalmente del servicio militar, por inutilidad física, al mozo núm. 83, de Córdoba.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 25 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL SR. GABRERA VALERO

Señores que asistieron:

De Hombre, González de Canales, Carbonell, Río y Luque, Santaella y Cárdenas.

Leída y aprobada el acta del anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma.

Reemplazo de 1888.

Declarar exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, á los mozos números 10, de Almedinilla; 8, de Carcabuey; 238, de Lucena, y 56, de Iznájar.

Reemplazo de 1887.

Declarar excluido totalmente del servicio militar al mozo número 2, de Montilla, como comprendido en el párrafo 8.º, art. 63 de la vigente Ley de Reclutamiento, y ordenar al Alcalde de Baena que en el próximo alistamiento incluya al mozo Francisco Leoncio Expósito, denunciado por D. Manuel Marmol.

Revisión de 1886.

Declarar exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, á los mozos números 4, de la Victoria, y 18, del Carpio.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.  
(Se continuará).

## AYUNTAMIENTOS

### Benamejí.

Núm. 125.

*D. Antonio Martín Lindes, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber. Que fijadas por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico las cuentas municipales respectivas á los años económicos de 1874-75 y 1875-76, se encuentran, de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días, á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos prevenidos en el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Benamejí 11 de Enero de 1889.—Antonio Martín Lindes.

### Villanueva del Rey.

Núm. 109.

Presentadas al Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los años económicos de 1881 á 1882, y las de 1882 á 83 inclusivos, quedan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á tenor de lo dispuesto por la vigente Ley orgánica en su artículo 161.

Villanueva del Rey 10 de Enero de 1889.—Antonio López.

### La Victoria.

Núm. 126.

*D. Fernando del Pino Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que á fin de procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial respectiva al ejercicio económico de 1889 á 90, es indispensable que todos los contribuyentes de este distrito, propietarios, colonos ó ganaderos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, relación jurada de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, acompañada de los documentos que justifiquen las traslaciones de dominio; en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo, no se admitirá relación alguna.

La Victoria 8 de Enero de 1889.—Fernando del Pino.—Bartolomé Aguilar, Secretario.

## JUZGADOS

### Izquierda de Córdoba.

Núm. 91.

*D. Manuel Segundo Belmonte Camacho Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.*

Hago saber: Que en autos ejecutivos

que se siguen en este Juzgado á instancia de Doña María Josefa Rodríguez García, representada por el Procurador Don León Crespo y Gómez, he mandado se anuncie en pública subasta, para su venta, la finca embargada que ha sido apreciada, descrita y deslindada por el Arquitecto Don Pedro Alonso, en la forma siguiente:

Una casa, marcada con el número trece moderno, de la calle de los Moros, de esta ciudad, cuya fachada mira al Norte y linda: por la izquierda, saliendo, con casa número quince de la misma calle y casa sin número, y diez y nueve de la calle de los Leones; por la derecha, con una calleja sin salida y con la número once de la calle de los Moros y número veintitrés de la calle de los Leones, y por su espalda, también con esta última casa, número veintitres; está implantada sobre una superficie de setecientos cuarenta metros, cincuenta y tres milímetros; y consta en planta baja de vestibulo con solería y zócalo de mosaico; á la derecha, una sala con chimenea francesa y solería de mosaico; á la izquierda, otra sala con igual clase de solería, galería con igual pavimento y zócalo, y en ella una escalera de mármol blanco y patio con fuente de igual material; un pasillo con escalera escusada, un cuarto con solería de mármol y otro pasillo que conduce á un pequeño patio con escusado, un cuarto para leñera, un pasillo ó salita de paso con solería de mármol, que conduce á otro también de paso, con solería de ladrillo; á la derecha, una sala con solería de mármol, y á la izquierda, un cuarto con solería de ladrillo; galería al patio segundo, y en éste á su izquierda, un depósito para aguas destinado á lavadero, con dos pilas y una bomba para servicio del mismo; á la derecha, una cocina con fregaderos de mármol, zinc, zócalo de azulejos y hornilla para la colada, y á continuación un cuarto para carbonera; á la izquierda de la galería antes citada, una escalera escusada, y bajo la misma una despensilla; al frente de este patio, una cuadra, cuarto y escusado; por dicho lavadero se pasa á un jardín, y siguiendo en dirección á Norte, dos salas de paso; siguiendo al Este, desde el jardín, se encuentra un patio destinado á picadero, del cual, considerando en él una línea imaginaria á la distancia que marca el plano que obra en autos, limitan la planta baja, habiendo además en la cuarta crujía una escalera que conduce á un sótano con ocho tinajas. En piso principal consta de galería de desembarco de la escalera, dos salas en la crujía de fachada; al final de la galería un cuarto ropero pasillo con cuarto á la izquierda y vistas al jardín y una caja de escalera que conduce al palomar; al extremo de dicho pasillo, un comedor con chimenea, una salita de paso y una despensa á la derecha, cuarto con fregaderos y escalera escusada, cocina, comedor y antecomedor; otra galería mirando al Sur; otros dos cuartos, y á su izquierda otra galería acristalada y otra al frente y á su izquierda con escusado á su extremo, y otra habitación sobre la cuadra; cuya finca, con inclusión de la

cañerías para conducción de aguas y gas, que tiene en casi todas sus habitaciones y acristalado, ha sido apreciada en treinta y un mil doscientas cincuenta y cinco pesetas setenta y cuatro céntimos.

Para el remate de dicha finca se ha señalado el día ocho de Febrero del año próximo venidero, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, situada en la Plazuela de la Compañía, número siete, y tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de la finca, su descripción y planos se hallan de manifiesto en la Escribanía, Plaza de las Cañas, número veinte y seis, donde podrán ser examinados por las personas que lo deseen.

2.ª Los postores habrán de consignar, para poder interesarse en la subasta, el diez por ciento del valor de la finca.

3.ª No se admitirán posturas inferiores á la cantidad de veinte y siete mil setecientos cincuenta y dos pesetas que ha ofrecido por la finca Don Andrés María Pardo, el cual no tendrá necesidad de hacer depósito alguno, por haberlo así acordado los interesados.

Dado en Córdoba á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel S. Belmonte.—El Actuario, Gregorio Cámara.

### Lucena.

Núm. 127.

*D. Antonio del Fino y Blancas, Licenciado en Jurisprudencia y Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.*

Hago saber: Que formadas y presentadas en esta Alcaldía las cuentas municipales y de ordenación respectivas á esta dicha ciudad en los ejercicios económicos de 1879 á 80, 1885 á 86, 1886 á 87 y 1887 á 88, y en virtud de acuerdo de la referida Corporación en cabildo ordinario de 12 de los corrientes, quedan aquellas de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que dentro del preciso término de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda cualquier vecino examinar las referidas cuentas y formular por escrito las observaciones que sobre ellas estimen procedentes, las que en su caso serán también sometidas á la Junta Municipal, todo con arreglo á las prescripciones de la vigente ley orgánica.

Lucena 13 de Enero de 1889.—Antonio del Pino.—Por mandado de S.S., Juan Bautista Babeza.

### Montilla.

Núm. 108.

#### EDICTO

En virtud de providencia dictada en el ramo de embargo, referente á causa contra José Villegas Lucena, por lesiones, se saca á pública subasta la parte de finca siguiente:

ALBACETE

Núm. 120.

D. Anjel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de Albacete y su partido.

Por el presente y único edicto, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la actuación del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio por consecuencia del robo de efectos timbrados por valor de 85.571 pesetas, ejecutado en la Depositaria de la Delegación de Hacienda de esta provincia, la noche del 27 al 28 de Diciembre último, cuyo número y clase correspondiente se expresan á continuación.

En su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que tengan noticia del paradero de dichos efectos, procedan á su ocupación y á la captura de los sujetos en cuyo poder se hallaren, caso de no justificar debidamente su procedencia, y de los autores del citado hecho si fueren habidos, remitiéndolo todo con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, pues con ello prestarán un señalado servicio á la Administración de justicia.

Dado en Albacete á 10 de Enero de 1889.—Angel Terradillos.—Por mandato de S. S., Benigno Sánchez.

Nota de los efectos timbrados del año 1889 sustraídos de la Depositaria de Hacienda de Albacete en la noche del 27 de Diciembre de 1888.

CLASES	NUMERACIÓN	EFFECTOS
<b>PAPEL TIMBRADO</b>		
1. <sup>a</sup>	4.176 al 4.196 y 4.201 al 4.225. . . . .	46
2. <sup>a</sup>	3.491 al 3.499 y 3.526 al 3.550. . . . .	34
3. <sup>a</sup>	2.326 al 2.342. . . . .	17
4. <sup>a</sup>	4.651 al 4.675 y 4.701 al 4.706. . . . .	31
<b>PAPEL DE PAGOS AL ESTADO</b>		
1. <sup>a</sup>	2.891 al 2.900. . . . .	10
2. <sup>a</sup>	1.058 al 1.060. . . . .	3
3. <sup>a</sup>	2.004 al 2.015. . . . .	12
4. <sup>a</sup>	4.383 al 4.450. . . . .	68
5. <sup>a</sup>	16.645 al 16.800. . . . .	156
6. <sup>a</sup>	22.163 al 22.200. . . . .	38
<b>TIMBRES MÓVILES</b>		
1. <sup>a</sup>	24 . . . . .	25
2. <sup>a</sup>	23. . . . .	25
3. <sup>a</sup>	24. . . . .	25
4. <sup>a</sup>	26. . . . .	25
5. <sup>a</sup>	58. . . . .	25
6. <sup>a</sup>	107. . . . .	21
7. <sup>a</sup>	77. . . . .	19
8. <sup>a</sup>	60. . . . .	19
9. <sup>a</sup>	113. . . . .	15
10. <sup>a</sup>	1.055 al 1.057. . . . .	75
11. <sup>a</sup>	2.017 al 2.028. . . . .	190
12. <sup>a</sup>	3.483 al 3.496. . . . .	270
<b>ESPECIALES MÓVILES</b>		
1. <sup>a</sup>	22.464 al 22.700. . . . .	47.400
2. <sup>a</sup>	36. . . . .	100
3. <sup>a</sup>	28. . . . .	100
<b>SELLOS DE COMUNICACIONES</b>		
De 15 céntimos.	2.687.789 al 2.688.288. . . . .	100.000
De 75 id.	50.945 al 50.969. . . . .	2.394
De 1 peseta.	255.029 al 255.053. . . . .	2.381
<b>PATENTES DE ALCOHOLES</b>		
5. <sup>a</sup>	253 al 255. . . . .	3
6. <sup>a</sup>	133 y 134. . . . .	2
7. <sup>a</sup>	195 al 200. . . . .	6
9. <sup>a</sup>	428 al 457. . . . .	30
10. <sup>a</sup>	699 al 710. . . . .	12
11. <sup>a</sup>	1.237 al 1.245. . . . .	9

La tercera parte de la casa número 9, de la calle Zarzuela Baja, la cual se ha justipreciado en la cantidad de 400 pesetas, que bajado el 25 por 100, quedan en 300 pesetas. . . . . 300

Para cuyo acto se ha señalado el día 30 de Enero actual, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita calle Enfermería, núm. 35.

ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> Que para hacer proposiciones hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad, igual cuando menos, al 10 por 100 del tipo.

2.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del citado tipo.

3.<sup>a</sup> Que aunque no se han presentado los títulos de propiedad de la finca que se subasta, se encuentra instruído un expediente posesorio, y que pagados que sean los derechos á la Hacienda se inscribirá citada finca en favor del proceado, y que se encuentran de manifiesto las diligencias en la Escribanía del Actuario, sita calle Sotollón, núm. 15.

Y para notoriedad del público, se fija el presente y otros de igual tenor, en Montilla á 10 de Enero de 1889.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez de instrucción, Juan Antonio Delgado.—El Actuario, Agustín Maldonado.

Bujalance.

Núm. 112.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se sigue expediente para la reclusión definitiva del presunto alienado D. Vicente Cubero y Morales, que era vecino de esta ciudad, en cuyo expediente, y por providencia de esta fecha he acordado se cite á los parientes del mismo Cubero Morales, por medio del presente, emplazándoles para que en el término de un mes, á contar desde la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante el Juzgado, que tiene su audiencia en el exconvento de San Francisco de repetida ciudad, á ser oídos en dicho expediente, á los efectos del art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Dado en Bujalance á 10 de Enero de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

Núm. 114.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por la Escribanía del Secretario de gobierno que refrenda se sigue expediente para la reclusión definitiva del presunto alienado D. Juan Castro Díaz, que era vecino de esta ciudad, en cuyo expediente, y por providencia de esta

fecha, he acordado se citen á los parientes del mismo Castro Díaz, por medio del presente, emplazándoles para que en el término de un mes, á contar desde la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante el Juzgado, que tiene su audiencia en el exconvento de San Francisco de repetida ciudad á ser oídos en dicho expediente á los efectos del art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Dado en Bujalance á 10 de Enero de 1889.—José Muñoz Rocanegra.—Por mandato de S. S., Pedro de la Vega.

Núm. 113.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por la Escribanía del Secretario de Gobierno que refrenda se sigue expediente para la reclusión definitiva del presunto alienado D. José Coca Castro, que era vecino de esta ciudad, en cuyo expediente, y por providencia de esta fecha he acordado se cite á los parientes del mismo Coca Castro, por medio del presente, emplazándoles para que en el término de un mes, á contar desde la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante el Juzgado, que tiene su audiencia en el exconvento de San Francisco de repetida ciudad, á ser oídos en dicho expediente, á los efectos del artículo 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Dado en Bujalance á 10 de Enero de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—Por mandato de S. S., Pedro de la Vega,

Núm. 115.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se sigue expediente para la reclusión definitiva del presunto alienado D. Fernando Galiano Penalva, que era vecino de esta ciudad, en cuyo expediente y por providencia de esta fecha, he acordado se cite á los parientes del mismo Galiano Penalva por medio del presente, emplazándoles para que en el término de un mes, á contar desde la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante el Juzgado, que tiene su audiencia en el exconvento de San Francisco de repetida ciudad, á ser oídos en dicho expediente, á los efectos del art. 8.<sup>o</sup> del Real Decreto de 19 de Mayo de 1885.

Dado en Bujalance á 10 de Enero de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.